



*RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la sentencia n.º 245/2017, de 8 de junio, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz, por la que se declara la nulidad del párrafo primero del artículo 15 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz. (2017061583)*

Vista la Sentencia n.º 245, de 8 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz, recaída en el procedimiento 252/2017, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del "Convenio Colectivo de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz", sobre impugnación del párrafo primero del artículo 15 del citado convenio.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 75, de 20 de abril de 2016, se publicó la Resolución de 31 de marzo de 2016, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el "Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz", suscrito con fecha 18 de diciembre de 2015.

Segundo. Con fecha 19 de mayo de 2016 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad del párrafo primero del artículo 15 del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsideraran el contenido de dicho artículo.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar el precepto del convenio supuestamente vulnerador de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 1 de diciembre de 2016, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Abogacía General de la Junta de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 15 de junio de 2017 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la Sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en consecuencia, se declara la nulidad del párrafo primero del artículo 15 del convenio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3



a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de junio de 2017.

La Directora General de Trabajo,  
SANDRA PACHECO MAYA

**SENTENCIA NÚM. 245/17**

En Badajoz a ocho de junio de dos mil diecisiete

Vistos por la lima. Sra. D.<sup>ª</sup> Esther Sara Vila, Magistrada del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz y su provincia los presentes autos, instados por Junta de Extremadura frente a ASOLIMBA, ASPEL, CCOO, UGT, CSI-F, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre impugnación de convenio colectivo, ha procedido a dictar la presente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La parte demandante formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del juicio correspondiente, previa citación legal de las partes, han comparecido debidamente asistidas. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. Por su parte, las entidades codemandadas ASOLIMBA y ASPEL, se opusieron a los pedimentos obrados de contrario en base a los hechos y argumentos que expusieron oralmente en el acto de la vista. De otro lado, los codemandados, UGT, CCOO y CSI-F, se allanaron a las pretensiones de la parte actora. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, en conclusiones las partes comparecidas ratificaron sus pretensiones dándose por terminado el acto y quedando los autos para dictar sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

Primero. Presentado con fecha 26/2/2016, ante la Oficina Pública correspondiente -Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos- el Convenio colectivo de trabajo del comercio de limpiezas de edificios y locales de la provincia de Badajoz, suscrito el 18/12/2015, entre la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA) y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), en representación de las empresas del sector y las centrales sindicales de UGT, CCOO Y CSI-F, en representación de los trabajadores afectados.

Segundo. La Dirección General de Trabajo cursó advertencia a la Comisión Negociadora sobre la posible existencia de vicios de legalidad, lo cual fue atendido por la Comisión Negociadora.

En fecha 19/7/2016 la Dirección general de Trabajo cursa nueva advertencia sobre posible conculcación de la legalidad, en relación al artículo 15 del Convenio Colectivo en cuestión, por considerar que el mismo al regular el plus de transporte contiene una discriminación de los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo comparables.

Tercero. Transcurrido el plazo concedido para modificar el artículo del texto convencional, sin haberse acreditado su modificación se interpuso demanda ante la jurisdicción social el 1/05/2017.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que expone que la Sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo, la relación fáctica contenida en los hechos probados se ha obtenido de la prueba documental aportada en las actuaciones y teniendo en cuenta que la misma no fue impugnada en el acto del plenario por ninguna de las partes personadas.

Segundo. El artículo 90.5 del ET establece: "Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción social, la cual resolverá sobre las posibles deficiencias previa audiencia de las partes, conforme a lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social".

Por otro lado el artículo 163.1 de la LRJS dispone: "La impugnación de un convenio colectivo de los regulados en el Título III del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de los laudos arbitrales sustitutivos de éstos, por considerar que conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de tercero, podrá promoverse de oficio ante el Juzgado o Sala competente, mediante comunicación remitida por la autoridad correspondiente".

Tercero. El citado artículo 15 del convenio en cuestión, en su párrafo primero, regula el plus de transporte de la siguiente forma: "En calidad de complemento no salarial y con la finalidad de compensar a los trabajadores del gasto que suponen los desplazamientos urbanos, se establece un plus de transporte con carácter general de la cuantía de 3,81 euros por día efectivo de trabajo para año 2016 y 3,83 euros para año 2017, para una jornada de 37 horas y 45 minutos semanales, si la jornada se realiza de lunes a sábados. Los trabajadores que realcen su jornada de trabajo en menor tiempo, percibirán ese plus en las cantidades proporcionales a su tiempo de trabajo. Los que realicen su jornada de 37 horas y 45 minutos semanales de lunes a viernes, percibirán ese plus de transporte en la cantidad de 4,57 euros por día de trabajo para el año 2016 y 4,60 euros por día de trabajo para el año 2017".

Según el precepto transcrito, los trabajadores a tiempo parcial, percibirán el mencionado plus de transporte en proporción a la jornada que realicen y no por los días efectivos de trabajo. Ello conlleva una discriminación de los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo, lo que constituye una infracción del artículo 12.4 d) del ET, conforme al cual: "Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo..".

El artículo 15 del convenio colectivo que nos trae aquí, vulnera claramente el artículo 12.4d) ET, al discriminar a los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiempo completo. Sean cual sean las horas de trabajo, es claro que el coste del desplazamiento es el mismo, por trabajar menos horas que otro trabajador, no se reduce el coste del transporte,



pues el trabajador en cualquier caso, debe desplazarse desde su domicilio al lugar de trabajo para empezar la jornada laboral y al contrario al terminar la misma, sea cual sea dicha jornada. Si el plus de transporte, como señala el artículo 15 del convenio tiene la finalidad de compensar a los trabajadores del gasto que suponen los desplazamientos urbanos, es evidente que dicho gasto no depende de las horas que el trabajador desempeñe su trabajo en la empresa, sino del hecho de desplazarse desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, lo cual es igual para trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo, por lo que no se justifica la diferencia que recoge el artículo 15 entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo.

De otro lado, tampoco se considera justificado, que los trabajadores que desempeñan su trabajo de lunes a sábado perciban menos plus de transporte que los que lo hacen de lunes a viernes, debiendo ser el pago en todo caso, por día efectivo de trabajo, sin más consideraciones.

Sentado lo anterior, es claro que el precepto es discriminatorio en el sentido planteado, procede, por consiguiente, declarar la nulidad del precepto en cuestión por conculcar la legalidad vigente, y ser contrario a derecho.

Cuarto. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que estimando la comunicación de oficio formulada por la Junta de Extremadura, impugnando el párrafo primero del artículo 15 Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz suscrito el 18/12/2015, entre la Asociación Provincial de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Badajoz (ASOLIMBA) y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), en representación de las empresas del sector y las centrales sindicales de UGT, CCOO Y CSI-F, en representación de los trabajadores afectados, debo declarar y declaro, por ser contrario a derecho la nulidad del párrafo primero del artículo 15 del Convenio, condenando a dichas partes a estar y pasar por la presente declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que se anunciará ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o de su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de la parte, su Abogado o de su representante dentro del plazo antes indicado.



Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la Cuenta de depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de trescientos euros (300 euros) en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo contar en el ingreso el número de procedimiento.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo

LA MAGISTRADA.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado. Doy fe.

• • •

